

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, núm. 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto: 50 céntimos de peseta

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación

Dirección general de Administración

Nombrado D. Simón Vifials Arroyo Secretario de la Diputación provincial de Madrid, se publica á los efectos del artículo 23 del reglamento de 11 de Diciembre de 1900.

Madrid 13 de Diciembre de 1902.—El Director general, Martínez Asenjo.

Diputación Provincial

La Diputación provincial ha acordado, en sesión de 23 de Octubre último, contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día 15 de Enero próximo, á las once de la mañana, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia ó Diputado de la Comisión provincial en quien delegue y con asistencia de otro Diputado que designe la Corporación, el suministro de carbón de encina y pino que se considera necesario para los Establecimientos provinciales de Beneficencia durante todo el año de 1903, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, Sección de Beneficencia, de diez de la mañana á una de la tarde, los días no festivos anteriores al de la subasta.

El precio ó tipo del carbón de encina y pino será el que quede fijado en el remate, no admitiéndose proposición que exceda de doce pesetas quintal métrico ni fracción inferior á un céntimo de peseta.

El suministro se abonará por mensualidades vencidas en la Depositaria de fondos provinciales.

Las proposiciones, ajustadas al mó-

delo, se extenderán en papel del sello 12.º, acompañando la cédula personal del licitador y el resguardo de la fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la de fondos provinciales por valor de mil quinientas veintisiete pesetas veinticinco céntimos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado al precio de la cotización oficial del día en que lo verifique, en Obligaciones provinciales ó cualquiera otro valor ó signo de crédito representativo de deuda de la exclusiva cuenta de esta Diputación, por todo su valor nominal, y en créditos reconocidos y liquidados por la misma, siempre que éstos estén consignados en sus respectivos presupuestos aprobados y sea dicho acreedor el que haya de constituir la fianza como postor ó rematante de este servicio; como definitiva y en igual forma, el contratista constituirá el 10 por 100 del total importe objeto del contrato á responder de su cumplimiento.

Los depósitos en metálico que se consignen en la Caja de la Corporación sólo se admitirán hasta una hora antes de celebrarse la subasta, y los en efectos públicos hasta la una de la tarde del día anterior.

Las expresadas proposiciones, en cuya carpeta deberá hallarse escrito lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta de...» (y á continuación el objeto de la misma), se entregarán al Sr. Presidente del acto durante el plazo de media hora.

Podrán concurrir á esta subasta los interesados por sí ó representados por otra persona con el poder correspondiente para ello, declarado bastante á costa del licitador por el Letrado de esta Corporación D. Ricardo de Guillerna.

Serán de cuenta del contratista todos los gastos del remate, escritura, copias, papel, inserción de anuncios en los periódicos oficiales, derechos reales, contribución industrial y todos los demás impuestos establecidos ó que se establecieron en lo sucesivo aplicables á este contrato.

Transcurrido el plazo que señala el art. 29 del Real decreto é Instrucción de 26 de Abril de 1900, no se presentó reclamación alguna.

Madrid 5 de Diciembre de 1902.—El Oficial del Negociado, César Carnicer.

Modelo de proposición

D. N. N., que habita en..., calle de..., núm..., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia sacando á pública subasta la Diputación provincial de Madrid el suministro de carbón de encina y pino que se calcula necesario durante el año de 1903 para el consumo en los Establecimientos provinciales de Beneficencia, se compromete á suministrar dicho artículo con estricta sujeción al pliego de condiciones..., al precio de... (expresado en letra) el quintal métrico.

(Fecha y firma del proponente.)

Conforme: El Presidente, F. Romero.—El Diputado Secretario, C. Lucio.

30.—593.

Esta Corporación, á virtud de lo dispuesto en providencia dictada por el Gobierno de la provincia en el expediente instruido para cumplir la voluntad de la finada doña Petra Pasouala Carretero y Massó, que dejó un legado á favor de los Establecimientos benéficos Hospital Provincial, Hospicio, Inclusa y Asilo de San Bernardino, ha acordado anunciar nuevamente la venta en pública subasta de la finca urbana relicta por dicha señora, ó sea la casa sita en esta corte y su calle de la Palma Alta, núm. 30, que ocupa un solar cuyo perímetro mide 7.444 piés, con inclusión de lo que le corresponde de medianería, según la titulación de la referida finca, valuada en la cantidad de 70.000 pesetas, habiéndose señalado para el acto de la subasta, que tendrá lugar en la Casa Palacio de esta Corporación, plaza de Santiago, número 2, el día 20 de Enero próximo, á las once de su mañana, bajo la presidencia y demás formalidades que establece el Real decreto é Instrucción de 26 de Abril de 1900, reformado por el de 12 de Julio último, con sujeción al mismo tipo y condiciones que sirvieron de base para la anteriormente celebrada, y que son las siguientes:

1.ª La mencionada finca sale á subasta por las dos terceras partes de su valor en que está tasada, á deducir de su precio el importe de las cargas que

resultan de la liquidación que de ellas se ha practicado en el Gobierno de provincia, de conformidad con la titulación y con la certificación expedida por el Registro de la Propiedad.

2.ª No se admitirán proposiciones que no cubran las expresadas dos terceras partes del valor de tasación.

3.ª Todos los gastos que se originen con motivo de la subasta, tasación hecha, escritura de venta y su copia, derechos de transmisión de dominio é inscripción en el Registro de la Propiedad, serán de cuenta del comprador.

4.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la Caja general de Depósitos ó en la de esta Diputación provincial, bajo resguardo transferible, el 10 por 100 en metálico del valor en que sale á subasta la finca, sin cuyo documento, que presentarán con la proposición escrita en papel del sello 11.º, acompañada de la cédula personal, no será admitida la proposición.

5.ª Los títulos de propiedad de la finca, certificación de cargas y la liquidación de éstas estarán de manifiesto en el Negociado de Beneficencia de la Corporación provincial, en las horas de oficina, hasta el acto del remate, á fin de que puedan examinarlos los que deseen tomar parte en la subasta, y con cuyos títulos habrán de conformarse los licitadores, sin derecho á exigir ningún otro.

6.ª La subasta tendrá lugar, ante Notario, por el procedimiento de pliegos cerrados, que podrán presentarse durante el plazo de media hora. Transcurrida ésta se procederá á la apertura de los mismos y una vez abierto el primer pliego no se admitirá ningún otro, observándose en todo lo demás las reglas contenidas en el Real decreto é Instrucción de 26 de Abril de 1900 que sean aplicables al presente caso.

7.ª La venta de la finca quedará concertada provisionalmente con el que ofreciere mayor cantidad, el cual transferirá en el acto el resguardo de depósito que hubo de presentar con su proposición para garantizar con el importe del mismo el cumplimiento de su contrato.

8.ª Dentro de los quince días siguientes al remate se procederá al otorgamiento de la escritura correspondiente, en cuyo acto entregará el comprador el precio, en metálico, de la finca adjudicada, deduciendo el importe del depósito transferido y el de los créditos ó cargos cuyos acreedores no compareciesen debidamente apercibidos, quedando á cargo del comprador el pago de dichos créditos con arreglo á la liquidación mencionada en condición primera y bajo la garantía de la misma casa.

Si el comprador no cumplierse esta condición dentro del plazo señalado, perderá el derecho al importe del depósito.

Madrid 11 de Diciembre de 1902.—El Presidente, Francisco Romero.—El Diputado Secretario, C. Lucio.

616.—31.

En virtud de un acuerdo adoptado por esta Excm. Corporación en 5 del corriente, por el presente se cita, llama y emplaza al Profesor del Cuerpo médico de la Beneficencia provincial, D. Leopoldo Ramoneda y Barón, cuyo domicilio se ignora, para que en el plazo improrrogable de treinta días, á contar desde el de la inserción de este edicto, se presente en el Decanato del citado Cuerpo para ser oído en el expediente que se le instruye por abandono del servicio; apercibiéndole que, si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 9 de Diciembre de 1902.—El Presidente, F. Romero.

32.—617.

Sesión del día 14 de Noviembre de 1902

PRESIDENCIA DEL SR. D. FRANCISCO ROMERO Y MARTÍNEZ

Señores que asistieron:

Baños.—Beltrán.—Benito Moreno. Bernad.—Cárdenas.—Cemborain España.—Cembrano.—Cuenca.—Díaz Agero.—Durán.—Fernández Arribas.—García de la Rasilla.—González Rojas.—Mediano.—Ranero.—Rincón.—Sánchez.—Soler.—Urbano.—Valero.—Yáñez.—Lucio (Secretario).—Martínez Contreras (Secretario).

Abierta la sesión á las tres y media de la tarde, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Dada cuenta del despacho ordinario, la Diputación acordó:

Quedar enterada de las Reales órdenes de los Ministerios de Gracia y Justicia y Gobernación para que desde luego, y dentro del plazo de quince días, satisfaga esta Corporación las sumas que adeuda á la Junta Local de Prisiones por gastos del Correccional de esta corte.

✓ Pasar á la Comisión de Personal el oficio del Sr. Decano del Cuerpo médico haciendo constar que no tiene medio de comunicar al Doctor D. Leopoldo Ramoneda y Barón el acuerdo de 30 de Octubre próximo pasado para que en el plazo de diez se le formé el expediente de separación, por ignorar su paradero y domicilio.

Pasar á la Comisión de Beneficencia el oficio que dirige el Doctor Espina solicitando la colocación de una puerta que incomunique la saleta de la Sala 21 del Hospital Provincial, donde desea instalar por su cuenta un pequeño Laboratorio de exploración clínica por si tuviera que dar cumplimiento al Real decreto del Excelentísimo Sr. Ministro de Instrucción pública respecto á la enseñanza, y tam-

bién por las urgentes necesidades de su clínica especial de tuberculosos.

Quedar enterada de otro oficio de la Dirección general de Administración remitiendo la instancia de D. Manuel Viturro, concursante á la plaza de Secretario de esta Corporación, haciendo constar sus méritos y servicios.

Quedar también enterada de otro oficio de la misma Dirección remitiendo el expediente personal y la instancia de D. Angel María Castiñeira, concursante á dicha plaza, en súplica de que se hagan constar sus méritos y servicios.

El Sr. Presidente expuso que con motivo de ingresar como Académico el día 23 del actual el Doctor en Medicina y Profesor del Cuerpo médico farmacéutico de la Beneficencia provincial, D. José Codina Castelló, al que contestará en su discurso el también Profesor del Hospital Provincial don Antonio Espina, habían invitado al acto á la Corporación, y rogaba se designase una Comisión para que asistiese al acto en representación de la misma.

Hecha la pregunta correspondiente, se acordó designar á la Mesa asociada de los Sres. Diputados que deseen concurrir á tan solemne acto.

Acto seguido se leyó la siguiente Real orden:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 8 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.:—Visto el oficio de V. E. remitiendo el expediente relativo á la provisión del cargo de Secretario de la Diputación Provincial y el certificado del acuerdo de esta Corporación recaído en dicho asunto.

Resultando que en el documento de referencia se hace constar que en la sesión celebrada por la Corporación expresada en 23 de Octubre último y en votación por papeletas fué elegido D. Marcelino Barrio Secretario de la misma por 19 votos contra 14 que obtuvo D. Antonio Peira.

Resultando que antes de proceder á dicha votación se planteó como cuestión previa la necesidad de respetar la legislación especial vigente para el nombramiento de Secretarios de estas Corporaciones y cumplir las Reales órdenes de este Ministerio, comunicadas por ese Gobierno civil á aquella Diputación respecto á la provisión de dicho cargo, y que en votación nominal fué desestimada la proposición incidental que dió origen á tratar la cuestión previa anteriormente indicada, acordándose que la Diputación no tenía que someterse á la legislación citada y se consideraba autorizada para nombrar con libertad é independencia á todos sus funcionarios.

Resultando que en la sesión indicada y al darse cuenta de la instancia del Sr. Barrio, presentada fuera de concurso, el Sr. España se opuso enérgicamente á que se faltase á la legalidad, retirándose del Salón para no sancionar con su presencia un acuerdo ilegal, expresándose otros Diputados en el mismo sentido, pidiendo á la Presidencia permiso para ausentarse también del Salón, según consta en la clasificación literal del acta.

Resultando que por este Ministerio se comunicó á ese Gobierno civil una Real orden con fecha 10 de Octubre último desestimando la instancia presentada por D. Marcelino Barrio por no concurrir en dicho señor las condiciones que para poder aspirar al

desempeño de la plaza vacante exige el Reglamento aprobado por S. M. en 11 de Diciembre de 1900.

Resultando que en dicha Real orden se disponía fuese comunicada por ese Gobierno civil á la Diputación de Madrid para su debido cumplimiento.

Resultando que el expediente de concurso para cubrir la plaza expresada se tramitó por la Dirección general de Administración con arreglo á lo prevenido en el cap. II, art. 19 y siguientes del Reglamento ya citado en 11 de Diciembre de 1900.

Resultando que dicho expediente se remitió á ese Gobierno civil el día 13 de Octubre último.

Considerando que los acuerdos de la Diputación de Madrid, tanto en lo que se refiere al acto de la votación como á los particulares que se precedieron, constituyen una evidente extralimitación en sus facultades y una desobediencia grave á las disposiciones del Gobierno, bajo cuya dependencia obran esas Corporaciones, según establece clara y terminantemente el art. 130 de la ley Provincial.

Considerando que ya en la Real orden de 17 de Junio de 1899, al señalar á las Diputaciones como plazo improrrogable el de treinta días para resolver los concursos, se dispuso que era obligatorio hacer el nombramiento entre los concurrentes, y se añadió: *en la inteligencia de que la falta de cumplimiento se estimase motivo de desobediencia punible.*

Considerando que la Diputación de Madrid no puede alegar ignorancia de la legislación especial vigente para el nombramiento de Secretarios de Diputaciones, puesto que además del conocimiento y observancia de las resoluciones de la Superioridad, á que están obligadas las Corporaciones provinciales, se le recordó clara y concretamente en la Real orden de 10 de Octubre último, de la que se dió cuenta en sesión pública, procediéndose, por tanto, al realizar los actos señalados, con verdadero conocimiento de causa y propósito deliberado de acordar el nombramiento para la plaza de Secretario al Sr. Barrio, excluido del concurso por este Ministerio por no reunir las condiciones legales para ocupar aquel cargo.

Considerando que los acuerdos tomados por la Diputación bajo las prescripciones terminantes de los artículos 130 y 131 de la ley Provincial, y que por tanto procede exigir la correspondiente responsabilidad á los que en aquella tomaron parte con arreglo á los artículos 132 y 133 de la misma ley.

Considerando que es nulo y de ningún efecto el nombramiento acordado por la Diputación con notoria infracción de las leyes y disposiciones vigentes.

Considerando que, según éstas, el nombramiento debe hacerlo la Diputación dentro de los treinta días siguientes á la remisión de los expedientes de los interesados en el concurso, y que el plazo establecido en el art. 21 del Reglamento no termina hasta el día 19 del corriente, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver:

1.º Que por ese Gobierno del digno cargo de V. E. se proceda á la formación del oportuno expediente de responsabilidad en que han incurrido los Diputados provinciales que adoptaron los acuerdos de referencia.

2.º Declarar nulo y sin ningún valor ni efecto el acuerdo nombrando Secretario de la Diputación á favor del

Sr. Barrio, excluido del concurso por Real orden de 10 de Octubre último, que es firme y ha causado estado.

3.º Que se devuelva á V. E. el expediente de concurso, para que, sin pérdida de momento, se remita de nuevo á la Diputación provincial á fin de que con observancia absoluta á lo dispuesto en el capítulo II del Reglamento de referencia se nombre Secretario sólo entre los concursantes admitidos por la Dirección por reunir las condiciones reglamentarias y en lo que resta de plazo para nombrar en vista de lo prevenido en el art. 21 del Reglamento ya referido.

Cuya Real orden traslado á V. S. para su conocimiento y el de la Excm. Diputación, con inclusión de las instancias de referencia, para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 11 de Noviembre de 1902.—A. Barroso.—Sr. Presidente de la Excm. Diputación provincial.

El Sr. Fernández Arribas dijo que había pedido la palabra para manifestar la sorpresa que dicha Real orden le causa, por entender que, al ajustarse á la ley, no incurría en responsabilidad, puesto que la ley está por encima de cualquier Real orden, y que la mayoría de los Sres. Diputados que designaron la persona que había de desempeñar la Secretaría en uso de las atribuciones exclusivas que la ley otorga, debían acordar una respetuosa protesta por los términos en que está redactada la Real orden y recurrir ante el Tribunal Contencioso para recabar el derecho y los fueros que tiene la Diputación para hacer el nombramiento.

El Sr. Beltrán manifestó que siempre rinde respeto á las decisiones de los superiores, más en la forma que en el fondo, pero que tiene que hacer presente que en la Real orden que se discute se dirigen graves inculpaciones á la Diputación que pugnan con la verdad; que las dos líneas de conducta que había seguido la Corporación para el nombramiento de Secretario eran legales, pues si bien unos creían que la Diputación era libre para nombrar sus empleados, otros, en cambio, opinaban que debían sujetarse á las disposiciones emanadas de Reales órdenes relativas á la materia; que en tal sentido se hacía solidario de los votos de la mayoría; que se incurre en grandes falsedades, pues se habla de votaciones nominales cuando en el acta de la sesión consta que sólo hubo votación por papeletas, y que la Diputación debe pedir que se la trate con más respeto y que se restablezca el imperio de la verdad.

El Sr. Cembrano expuso que después de haber oído al Sr. Beltrán se veía obligado á hacer uso de la palabra, á título de Diputado liberal, para defender la conducta seguida en este asunto por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, agregando que los hechos son ciertos, puesto que arranca de la certificación del acta en que consta la elección de Secretario, y protestaba de las palabras pronunciadas por el Sr. Beltrán por ser infundadas; que él, que ha tenido la honra de pertenecer como funcionario al Ministerio de la Gobernación, tenía que manifestar que en éste nadie falsea los hechos ni ponen á la firma del Ministro ningún asunto que de antemano no conozca; que desde el momento en que el secreto de la urna no puede permanecer en silencio, la actitud más gallarda era que los 19 Sres. Diputados que votaron al Sr. Barrio recurran

contra la Real orden que rebasa las atribuciones de la Corporación, según los mismos entenderán, y no los 14 que pretendieron el nombramiento de otro señor que reunía las condiciones especiales necesarias para optar al desempeño de estos cargos; que él tendría que votar contra la interposición del recurso porque el criterio que sustentaba se ha confirmado por la Real orden, siendo baldío cuanto se diga respecto de esta disposición, no pudiendo la Diputación hacer más que acudir á la formación del expediente y demostrar que no ha habido desobediencia.

El Sr. Beltrán rectificó diciendo que tenía criterio muy distinto de los recursos, pues no le parecía forma de protestar; que no había pedido nada absolutamente contra la Real orden, si no que se rectificasen hechos falsos como el relativo á la votación nominal.

El Sr. Fernández Arribas rectificó diciendo que, al hablar de los 19 señores Diputados que votaron al Sr. Barrio, no era para que interpongan recurso contencioso, sino que siendo la mayoría absoluta del total, si éstos lo acordaban tendría que hacerlo la Diputación.

El Sr. Martínez Contreras dijo que consideraba que por tolerancia del señor Presidente se estaba hablando de los términos en que la Real orden está dictada, y debía expresar que, habiendo hablado con el Sr. Ministro acerca del asunto, éste afirmó que las disposiciones vigentes que se dicen vulneradas son contrarias á la ley, y como otra Real orden excluyó al señor Barrio, procede recurrir contra ella y después decidir si procede ó no hacerlo contra los particulares de la Real orden leída, protestando de las palabras en ella vertidas y contra el sentido pasional en que está inspirada.

El Sr. Rincón dijo que en la Real orden se habla de una votación nominal que no hubo, siendo de interés conocer si en el acta de la sesión de referencia consta que fuese nominal, por lo que pedía la lectura.

Después de leída, continuó diciendo que si había error éste no partía de la Diputación; que la Real orden resuelve tres particulares, anular la elección, que se proceda á nueva y que se instruya expediente á la Corporación; que respecto del primero, no uno su voto al recurso porque había creído que debía elegirse á los del concurso; sobre el segundo que tampoco cabe ni protesta ni recurso, y respecto del tercer punto entiendo que no se puede recurrir, porque lo relativo al expediente es discrecional de parte del Ministro.

El Sr. Valero manifestó que lo dicho por el Sr. Beltrán era una injusticia que se dirige al Ministro; que hasta ahora siempre había creído que en las Reales órdenes no cabía discusión, sino acatarlas desde luego, sin perjuicio de recurrir contra ellas si mermasen derechos ó atribuciones de las Corporaciones á quienes se dirigen, y si esta Diputación entiende que debe alzarse, se verifique en votación nominal, pero no traer á discusión otro género de consideraciones por estar vedado. Añadió que lamentaba que la Diputación, y particularmente los Diputados, continuasen incurriendo en responsabilidad por no cumplir el art. 60 de la ley Provincial al no celebrar las sesiones consecutivas, de que él estaba exento, puesto que hace constar su protesta en todas las sesiones, y se teme que el Ministerio dicte otra dispo-

sición exigiendo la responsabilidad á que se hacen acreedores.

El Sr. Cembrano rectificó proponiendo que se respete la Real orden, que no recurra la Diputación, y que en la sesión próxima, que ruego sea el día de mañana, se proceda á la elección de Secretario según en aquella se previene.

El Sr. Sánchez manifestó que el asunto que se discutía era en extremo grave; que en la conferencia privada que se celebró se marcaron dos tendencias, unos recurrir la Real orden y otros lo contrario, siendo él partidario del recurso, pues entiende que la Diputación provincial no puede comentar la Real orden no habiendo faltado en nada ni á la ley ni á la Constitución, si no al Reglamento que jamás puede derogar la ley; que se debe recurrir de las dos Reales órdenes; que el único irresponsable es el Sr. España, pues así lo marcan los artículos 130, 131, apartado 2.º, 132 y 133 de la vigente ley Provincial; que la responsabilidad en que ha incurrido la Diputación es administrativa, pues así lo disponen los artículos del 19 al 23 inclusive del Reglamento de reorganización del Cuerpo de Secretarios y Contadores, cuya única responsabilidad es la revocación del acuerdo por el Ministro, y que se debe hacer un recurso respetuoso y digno.

El Sr. Díaz Agero manifestó que debía recurrirse de las citadas Reales órdenes, y leyó la siguiente Real orden:

En 30 de Diciembre de 1899 el Excelentísimo Sr. Gobernador civil dirigió al Excmo. Sr. Presidente de la Diputación provincial de Barcelona la siguiente comunicación:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 22 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

«Vista la instancia de D. Juan Homs y Homs, declarado apto para Secretario de Diputación en los exámenes recientemente verificados, solicitando se declare vacante la Secretaría de la Diputación provincial de Barcelona, y que, como tal, se incluya en la relación que ha de formar este Ministerio, á fin de que por dicha Corporación se proceda á proveerla definitivamente con sujeción á las disposiciones del Real decreto de 4 de Agosto de 1897.

Resultando que por Real orden de 26 de Abril de 1898 se remitió en consulta al Consejo de Estado en pleno el expediente instruido en este Ministerio, relativo á las dudas que existían acerca de la validez é inmediata eficacia de la legislación vigente sobre nombramiento de Secretarios de las Diputaciones provinciales y Contadores provinciales y municipales, por entenderse que los decretos reglamentarios organizando estos Cuerpos, además de aparecer contradictorios con el art. 104 de la vigente ley Provincial adolecían del necesario y previo informe del alto Cuerpo consultivo, de precisa y necesaria obligación, según su ley constitutiva.

Resultando que mientras se tramitaba el expediente consulta anteriormente citado hallábanse en suspenso los Reales decretos de 4 de Agosto sobre Secretarios de Diputaciones y 14 de Mayo de 1897 relativo á Contadores, la Diputación provincial de Barcelona se vió obligada, por apremiantes y muy perentorias necesidades del servicio, á adoptar en Diciembre de 1898 el acuerdo de nombrar Secretario al Oficial más caracterizado D. José Parés, que había empezado por oposición en

Diciembre de 1875 con arreglo á las prevenciones de reglamentación interior que rigen en dicha Corporación y que han de ser respetadas con arreglo 4 lo prevenido en la vigente ley Provincial.

Considerando que la Diputación provincial de Barcelona entendió que sujetándose á lo prevenido en el apartado segundo del art. 104 de la vigente ley Provincial reunía amplia y legal facultad para poder hacer el nombramiento indicado por estimar que la disposición primera de las adicionales de dicha ley derogaba todas las anteriores, relativas al régimen de las provincias, doctrina de verdadera importancia en aquellos momentos en que no estaban como lo están hoy resueltas definitivamente las dudas por el alto Cuerpo consultivo, siendo estas poderosas razones las que obligaron á nombrar Secretario en propiedad al Sr. Parés, porque no era posible dejar los servicios faltos de dirección competente ni abandonados á las deficiencias y desalientos de larga interinidad.

Considerando que el nombramiento recayó en funcionario antiguo, competente é ilustrado, que prestaba sus servicios á la Corporación y á quien por reglamento y escalafón le correspondía el natural ascenso, siendo de reconocida equidad el acuerdo que la Corporación publicó en los *Boletines* y comunicó al Gobernador civil de la provincia para que esta Autoridad lo hiciera á su vez á este Ministerio, como así se llevó á cabo.

Considerando que procede en procedimiento de justicia y de derecho estimar las razones y fundamentos que obligaron á la Diputación de Barcelona al nombramiento de referencia, por las circunstancias especiales que concurren en el nombrado, por las necesidades y conveniencias de los servicios en Corporación de tan reconocida importancia, y sobre todo teniéndose en cuenta, como no puede ser por menos apreciando el verdadero estado de derecho, que el nombramiento se hizo en época de suspensión de la legislación especial y cuando sólo podía considerarse en vigor el art. 104 de la ley Provincial en su más amplio espíritu de aplicación y interpretación, hasta tal punto, que los decretos orgánicos y reglamentarios para Secretarios y Contadores, entonces en consulta, han sido reformados en su parte más esencial con espíritu amplio y descentralizador, cediendo á las Corporaciones la facultad entonces atribuida al Ministerio para nombrar, no obligando, por tanto, la reglamentación de referencia hasta la publicación de la Real orden de 14 de Junio último.

Considerando que el verdadero estado firme de derecho, puesto que ninguna Corporación ha reclamado en su contra, vigente para los nombramientos de Secretarios de Diputaciones, no puede ser otro que las Reales órdenes de este Ministerio de 14 y 17 de Junio último, desde cuya fecha obliga la legislación especial, debiendo someterse á ella cuantas vacantes existan de Secretarios de Diputaciones y cuantas plazas se hallen en la actualidad servidas interinamente, para el mejor servicio y para los derechos que desde la publicación de las Reales órdenes de Junio último han adquirido los que en estos últimos exámenes han recibido título de aptitud para Secretarios, derechos que en justicia y perfecto procedimiento sólo pueden alegarse desde el momento en que se pu-

blicó en la *Gaceta* el resultado de los ejercicios, sin que por tanto puedan hacerse valederos como lo interesa el recurrente á hechos ocurridos con anterioridad á la misma convocatoria, cuya efectividad arranca de la Real orden de 14 de Junio último.

Considerando que existe en este caso especial fundamento poderosísimo que obliga á resolver en sentido negativo al recurrente, puesto que, comunicado el acuerdo de nombramiento por V. S. á este Ministerio, y no habiéndose adoptado resolución alguna, transcurrido con exceso, como lo ha sido, el plazo de sesenta días sin recursos, no obstante haberse hecho público el acuerdo de nombramiento y sin que se haya adoptado resolución alguna, este acuerdo es firme por precepto del art. 86 de la vigente ley Provincial, sin que sea posible, por lo tanto, por imposición de la ley y por la santidad de cosa juzgada y por el gran espíritu de justicia y equidad que lo informa, tan respetable y preciso de estimar en todo acto de la Administración, modificarlo ni revocarlo en la vía gubernativa.

Por las razones expuestas, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien desestimar la instancia de don Juan Homs y Homs, que no procede sacar á concurso la plaza de Secretario de la Diputación provincial de Barcelona, que se encuentra legalmente desempeñada en propiedad por el Secretario actual.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Lo que traslado á V. S., etc.»

Se ausentó del Salón, previo permiso que le fué concedido, el Sr. Baños.

El Sr. Beltrán rectificó de nuevo, añadiendo que después de la discusión entablada no cabe más que la votación.

El Sr. Bernad empezó lamentándose de no tener la habilidad, experiencia y conocimiento de las cosas que tiene el Sr. España, porque de haberla tenido en este caso, él, y los que como él, por circunstancias del momento coincidieron en renunciar á un candidato y aceptar al Sr. Piera, habrían seguido al Sr. España, y saliéndose del Salón no habrían pasado entonces por la amargura que para ellos era combatir con su voto á funcionario tan antiguo y amigo tan estimado como el Sr. Barrio ni tendrían que sufrir ahora las molestias que ha de traerles el verse sometidos á un expediente.

Seguidamente expuso que en la conducta seguida por la Corporación para elegir Secretario no veía responsabilidad civil administrativa ni penal, porque para esto habría sido preciso causar algún perjuicio irreparable á la Diputación ó haberse negado manifiestamente á obedecer al superior, y nada de esto ha ocurrido.

Que en la elección de Secretario, aparte de la cuestión de persona, ha existido una cuestión de doctrina ó de legislación, y mientras unos entendían que lo vigente era la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882, otros opinaban que la última palabra de la legislación en la materia la constituía el Reglamento de Secretarios de Diputaciones provinciales de 11 de Diciembre de 1900, y su opinión legal, según había manifestado particularmente en diferentes ocasiones, estaba con los que entendían que los artículos 74 y 104 de la Ley no se hallaban derogados por el Reglamento citado;

que la limitación establecida por esos artículos para el nombramiento de funcionarios provinciales entendía se refiere á los funcionarios técnicos, como los Ingenieros, Arquitectos, Médicos, pero no á los administrativos, á cuya clase pertenece, en calidad de Jefe, el Secretario.

En demostración de que los artículos de la ley no podían estar ni modificados ni derogados por los de un Reglamento tantos años posterior á aquélla, citó el art. 5.º del Código civil, según el cual las leyes sólo se derogan por otras leyes posteriores y cuyo artículo tiene sus precedentes legales en la Ley 11, título II, libro 3.º de la Novísima recopilación, en el 32 de la Constitución del 69, en el núm. 1.º del art. 7.º de la ley Orgánica del Poder judicial y en el 8.º de la misma, confirmados por la jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal Contencioso en sentencias de 18 de Septiembre del 60, 12 de Marzo y 29 de Septiembre del 68, 2 de Enero de 1869 y 20 de Diciembre de 1900.

Por último, expuso que no era partidario de protestar contra la Real orden que motivaba esta discusión, sino de acudir en instancia y súplica respetuosa al Sr. Ministro, solicitando revocara el primer apartado de la parte dispositiva de la Real orden, que es en el que se manda instruir expediente, petición que era legal y posible acceder á ello, puesto que las Autoridades gubernativas, cualquiera que sea su categoría y grado, pueden volver sobre sus acuerdos, si estos no son declarativos de derecho ni han causado estado, y en este recurso de súplica llamar la atención de la Superioridad respecto á lo incongruente que resulta el suponer responsable ó desobediente á la Diputación por no haber procedido en la elección de Secretario en la forma que previene el Reglamento de 11 de Diciembre de 1900 y pretender buscar por la infracción de sus preceptos penalidad distinta de la que estos mismos determinan, y que no es ni puede ser otra que la determinada en el art. 26, ó sea revocar el acuerdo ilegal á instancia de los perjudicados por él.

El Sr. Mediano dijo que el artículo 74 expresa que la Diputación hará los nombramientos con arreglo á las leyes especiales, y una de éstas es el Real decreto dado por una prerrogativa regia, en nombre de la Representación Nacional, que desenvuelve la vida del Cuerpo de Secretarios y Contadores; que él buscaba en el Diccionario de Administración una disposición aclaratoria del Consejo de Estado, dictada cuando se promulgó la ley Provincial, relativa á la consulta formulada por la Diputación del Valladolid, para la provisión del cargo de Secretario, y el Tribunal Contencioso, con asistencia del Consejo de Estado en pleno é interpretando la ley, resolvió que no era, como todos los demás empleados, de libre nombramiento, si no que debía ajustarse al Decreto ley del Cuerpo de Secretarios y Contadores, como en efecto se hizo; que el Decreto por el que estos Cuerpos se rigen es de 11 de Diciembre de 1900, y la Diputación entonces no solamente no recurrió, si no que colaboró á la redacción del mismo, formando parte alguno de sus individuos del Tribunal de oposiciones; que el acto realizado por la Diputación constituye un acto de desobediencia, puesto que, excluida del concurso una persona, se le designó para el cargo de Secretario; que el

desacato era consiguiente y terminante la responsabilidad en que se incurrió, según el segundo apartado del art. 130 de la Ley, estando conforme con la Real orden leída porque vela por la pureza de la doctrina legal y en defensa del Cuerpo, y que si los Sres. Diputados acuerdan protestar de la mencionada disposición, él no autorizará á que vaya su firma bajo el nombre genérico de Diputados, alegrándose de que los que recurran lo ganen por venir á defender la autonomía de las Diputaciones.

El Sr. Cembrano España dijo que era correcto recurrir por todas las vías legales, declarando que si á los que así piensan les faltase un voto para adoptar el acuerdo, no tendría inconveniente en ponerse á su lado; que tenía que recoger una alusión del señor Bernad por haber dado á entender que era injusto al ponerse en el lugar que lo hizo al tratarse del nombramiento de Secretario; que siendo hombre de carrera modesta viene estudiando hace años sus deberes y desde el primer momento estudió el asunto por relacionarse con un funcionario de esta casa á quien le unen vínculos de estrecha amistad; que una Autoridad política les había expresado á varios Diputados que designasen á uno de los que figurasen en la lista de aspirantes, y como temía que en la votación que se iba á efectuar se le comprendiese, se salió del Salón para abstenerse de votar, y que estimaba que todos los elementos de ilustración y de juicio que se hacen por los Sres. Diputados debían llevarse al Cuerpo de Letrados para que interponga el recurso procedente.

El Sr. Valero hizo uso de la palabra para una cuestión de orden, diciendo que, transcurridas las horas reglamentarias y para no perder más el tiempo, debían someterse á votación las propuestas de los Sres. Fernández Arribas y Cembrano.

El Sr. Presidente dijo que, en vista de las manifestaciones de los Sres. Diputados, procurará enmendarse, y cuando lleguen estos asuntos les pedirá su consejo.

Puesta á votación la propuesta del Sr. Fernández Arribas para que con el respeto debido se interponga en tiempo el recurso procedente contra las Reales órdenes del Ministerio de la Gobernación de 10 de Octubre último y 8 del actual, en el momento en que el Sr. España iba á salir del Salón, el Sr. Mediano le invitó á que permaneciese.

El Sr. Cembrano España dijo que si salía era para poner su voto, si lo necesitaban, á disposición de los que deseaban recurrir, pero siendo consecuente lo haría en contra.

El Sr. Durán explicó su voto en pro de la interposición por ser la única forma de resolver el litigio existente entre el Ministerio y la Diputación.

El Sr. Bernad dijo que para interponer el recurso hay un plazo de noventa días, contados desde la fecha en que se comunicó la Real orden y hasta que no llegue este plazo había propuesto que por ahora no se hiciese, si no que se dirija respetuosa instancia al Sr. Ministro exponiendo los razonamientos legales pertinentes al caso y pidiendo la derogación de la primera parte de la Real orden referida, por cuya causa votará en contra de la interposición.

Verificada votación nominal, fué desechada la propuesta del Sr. Fernández

Arribas por 13 votos contra nueve en la forma siguiente:

Señores que dijeron no: Benito Moreno, Bernad, Cárdenas, Cembrano España, Cembrano, García de la Rasilla, González Rojas, Mediano, Ranero, Rincón, Valero, Lucio (Secretario) y Sr. Presidente.

Señores que dijeron sí: Beltrán, Díaz Agero, Durán, Fernández Arribas, Sánchez, Soler, Urbano, Yáñez, Martínez Contreras (Secretario).

El Sr. Mediano expresó que se felicitaba del cambio realizado por la mayoría de los Diputados que en la sesión del 28 del pasado mes entendieron 22 en sentido contrario al presente.

Se leyó la siguiente proposición de los Sres. Cembrano, Cárdenas y Rincón:

«Que para el cumplimiento de la Real orden se celebre sesión en el día de mañana.»

El Sr. Presidente manifestó que en la conferencia tenida en el día de ayer ya se había convenido celebrar sesión, y así debía entenderse.

El Sr. Yáñez dijo que no podía votar la proposición porque con ella vienen á menoscabarse los derechos de la exclusiva competencia del Sr. Presidente.

El Sr. Valero expresó que no se podía someter á votación una cosa determinada en la ley, y lo que debe hacer el Sr. Presidente es dar cumplimiento al art. 60.

El Sr. Cembrano dijo que no retiraba la proposición, pidiendo que conste su protesta por no haber sido discutida.

El Sr. Mediano dijo que en frente de la proposición del Sr. Cembrano presentaba otra de no haber lugar á deliberar, porque lo que la ley ordena no puede discutirse, teniendo prioridad la suya para ser discutida, conforme dispone el art. 86 del Reglamento, que al efecto se leyó.

El Sr. Beltrán dijo que lo que se viene á solicitar en la proposición del Sr. Cembrano es potestativo en el señor Presidente para ponerlo ó no en el orden del día, toda vez que, si éste dejara de cumplir un término, él sólo incurriría en responsabilidad, por cuya razón no puede otorgar su voto en pro de aquélla.

Puesta á votación la proposición del Sr. Mediano, fué aprobada por 16 votos contra tres en la forma siguiente:

Señores que dijeron sí: Benito Moreno, Bernad, Cembrano España, Díaz Agero, García de la Rasilla, González Rojas, Mediano, Ranero, Sánchez, Soler, Urbano, Valero, Yáñez, Lucio (Secretario), Martínez Contreras (Secretario), Sr. Presidente.

Señores que dijeron no: Cárdenas, Cembrano, Rincón.

El Sr. Presidente dijo que en el día de mañana se celebraría sesión y se incluirá el asunto en el orden del día.

Los Sres. Díaz Agero y García de la Rasilla se ausentaron del Salón previo permiso que les fué concedido.

Se dió lectura de otra proposición concebida en los siguientes términos:

«Los Diputados que suscriben, en atención á que en el mes de Abril del próximo año ha de celebrarse en esta corte un Congreso internacional de Medicina, y no siéndole lícito á la Corporación provincial permanecer alejada de tan solemne acto científico, tienen el honor de formular la siguiente proposición:

Primero. Que la Excm. Diputación provincial intervenga en dicho acto, debiendo acordarlo así en sesión pública.

Segundo. Que con este objeto se consigne en el presupuesto la cantidad necesaria.

Tercero. Que se nombre una Comisión compuesta de cuatro Sres. Diputados provinciales y tres Sres. Profesores del Cuerpo médico farmacéutico de la Beneficencia provincial, que deberán ser designados por el señor Decano, cuya Comisión realizará los trabajos necesarios para que la Excelentísima Diputación provincial de Madrid intervenga directamente en tan fausto suceso científico. —Palacio de la Diputación á 14 de Noviembre de 1902. —Antonio Cembrano. —L. Valero Martín. —Benito Moreno. —Enrique de la Rasilla.»

La Diputación, después de tomarla en consideración, acordó pasarla á informe de la Comisión de Hacienda.

El Sr. Urbano, en nombre de la Comisión de Hacienda, hizo presente que ponía á disposición de los señores Diputados el dictamen de la misma presentando el proyecto de presupuesto ordinario para el año próximo de 1903, y rogaba se acordase la impresión del mismo para repartirlo entre todos ellos. Así se acordó.

Entrando en el orden del día se dió cuenta del acuerdo adoptado por la Comisión provincial relativo al traslado al Hospital Provincial del Laboratorio del Hospital de San Juan de Dios, rogando el Sr. Presidente que por la Comisión de Beneficencia se retire el asunto ó quede sobre la Mesa, á cuya pretensión no accedió el Sr. Sánchez por entender que debía resolverse en el día de hoy.

El Sr. Mediano pidió se verificase votación nominal, por no existir mayoría de Sres. Diputados, ó que este asunto quede en el último lugar de los que figuran en el orden del día.

El Sr. Cembrano dijo que no estaba dispuesto á tolerar que se ponga el último para no despacharlo, por no querer asumir la responsabilidad que le pudiera caber por el incumplimiento del acuerdo de la Comisión Provincial de que formó parte.

El Sr. Mediano expuso que deseaba conocer la opinión de todos los señores Diputados acerca del traslado del Laboratorio y no estando presente la mayoría, resultaría que la sesión era nula y nulo también el acuerdo que se adoptase.

El Sr. Sánchez dijo que al no retirar el asunto no le movía ningún interés particular y sí sólo el deseo de que se resolviera definitivamente.

El Sr. Valero dijo que para evitar que se pierda tiempo inútilmente, porque si se pide votación tendrá que levantarse la sesión por falta de número, rogaba al Sr. Presidente contase el número de los presentes, agregando que rayaba en escándalo lo que viene ocurriendo en las sesiones cuyas primeras horas las invierten en hacer uso de la palabra los Diputados que se ausentan y resulta después que no puede continuar la sesión por ser insuficiente el número de Diputados.

Hecho el recuento y no habiendo más que 16, el Sr. Presidente levantó la sesión, señalando como orden del día para la de mañana los asuntos pendientes.

El Diputado Secretario, C. Lucio.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL

Mes de Enero del año de 1903

Distribución de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme a lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecución de la misma fecha.

Artículos	SECCIÓN PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS	ARTÍCULOS	TOTAL por capítulos	TOTAL por secciones
	CAPITULO I.—Administración provincial			
	Gastos de representación de la Presidencia.....	417 >		
1.	Dietas de la Comisión.....	3.000 >		
	Personal de la Diputación.....	15.034 >		
	Material de la Diputación.....	3.743 >		
	Biblioteca y Archivo.....	>		
	Idem de la.....	>		
2.	Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales.....	2.979 >	26.527 >	
	Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.....	>		
3.	Material de estas Comisiones.....	>		
4.	Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.....	1.354 >		
5.	Idem de los Médicos de baños y aguas minerales.....	>		
	Idem de los empleados del ramo de Montes con arreglo á la ley de.....	>		
	CAPITULO II.—Servicios generales			
1.	Gastos de quintas.....	809 >		
2.	Idem de bagajes.....	1.219 >		
3.	Idem de impresión y publicación del BOLETIN OFICIAL.....	584 >	7.885 >	
4.	Idem de elecciones de Diputados provinciales.....	4.854 >		
5.	Idem de calamidades públicas.....	417 >		
	CAPITULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio			
	Personal de las obras de reparación de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.....	17.500 >		
1.	Material para estas obras.....	>		
	Personal de las obras de conservación de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso..	>		
2.	Material para estas mismas obras.....	>		
	Gastos de construcción, reparación y conservación de las travesías de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario pase de 8.000 almas..	>	17.872 >	
3.	Gastos de.....	>		
4.	Gastos de reparación y conservación de las fincas provinciales.....	372 >		
	CAPITULO IV.—Cargas			
1.	Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia.....	30 >		
2.	Pensiones concedidas legalmente.....	5.287 >		
3.	Intereses y amortización del empréstito del Banco de España aprobado en Real decreto de 6 de Febrero de 1900..	38.393 >	74.070 >	
4.	Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorización.....	35.420 >		
5.	Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.....	>		
	CAPITULO V.—Instrucción pública			
1.	Junta provincial del ramo.....	2.263 >		
2.	Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.....	>		
3.	Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros.....	>		
	Idem id. id. de la Escuela normal de Maestras.....	>		
4.	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.....	250 >	3.055 >	
5.	Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes.....	>		
6.	Biblioteca provincial.....	542 >		
7.	Museo provincial.....	>		
	CAPITULO VI.—Beneficencia			
1.	Atenciones de carácter general.....	35.880 >		
2.	Hospital Provincial.....	99.689 >		
	Hospital de San Juan de Dios.....	34.422 >		
3.	Hospicio.....	58.109 >	302.123 >	
4.	Inclusa, Casa de Maternidad y Colegio de la Paz.....	45.865 >		
5.	Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes..	28.158 >		

Artículos	ARTÍCULOS	TOTAL por capítulos	TOTAL por secciones
	CAPITULO VII.—Corrección pública		
1.	Gastos de Cárceres.....	4.582 >	
2.	Idem de Establecimientos penales.....	84 >	4.666 >
	CAPITULO VIII.—Imprevistos		
Unico.	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.....	>	834 >
	SECCIÓN SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS		487.030 >
	CAPITULO I.—Fundación y construcción de nuevos Establecimientos		
Unico.	Cantidades destinadas á la fundación ó construcción de nuevos Establecimientos de Beneficencia ó Instrucción pública.....	>	>
	CAPITULO II.—Carreteras		
1.	Subvenciones para auxiliar la construcción de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.....	>	28.776 >
2.	Construcción de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno..	28.776 >	>
	CAPITULO III.—Obras diversas		
Unico.	Subvenciones para auxiliar la construcción de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.....	>	147 >
	CAPITULO IV.—Otros gastos		
Unico.	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.....	>	6.152 >
	SECCIÓN TERCERA.—GASTOS ADICIONALES		85.075 >
	CAPITULO UNICO. — Resultados por adición de ejercicios cerrados		
1.	Obligaciones pendientes de pago en 30 de Junio de 1902, procedentes del presupuesto anterior.....	>	>
2.	Idem id. en la misma fecha, procedentes de presupuestos anteriores.....	>	>
	TOTAL GENERAL.....		472.105 >

En Madrid á 1.º de Diciembre de 1902.—El Contador de fondos provinciales, Andrés Rodríguez Corrales.—V.º B.º—El Presidente, Francisco Romero.
 Sesión de 6 de Diciembre de 1902.—La Diputación provincial, conforme.—El Presidente, Francisco Romero.—El Diputado Secretario, C. Lucio.—Es copia: El Secretario interino, M. Barrio.
 30.—589.

Ayuntamientos

Anchuelo
 Se hallan concluidos y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, los documentos siguientes:
 Repartimiento de rústica y pecuaria.
 Repartimiento de urbana y matrícula industrial para el año de 1903.
 Anchuelo 9 de Diciembre de 1902.—El Alcalde, Dalmacio Saz.
 614.—31.

Canencia
 El día 25 de Diciembre actual tendrá lugar en estas Casas Consistoriales la subasta de arriendo de Consumos á la venta libre y exclusiva, conforme á los pliegos de condiciones que aún se hallan pendientes de aprobación de Hacienda, á las diez en punto de su mañana.
 Canencia 6 de Diciembre de 1902.—El Alcalde, Roque de Lucas.
 562.—29.

En la Secretaría del Ayuntamiento estarán de manifiesto al público, para oír reclamaciones, por espacio de quince días, los repartos de la contribución de la riqueza que han de regir en 1903.

Canencia 6 de Diciembre de 1902.—El Alcalde, Roque de Lucas.
 564.—29.

Canillas
 Se hallan terminados y expuestos al público, por término de quince días, para oír reclamaciones, los siguientes documentos:
 El repartimiento de la contribución territorial y pecuaria.
 Las listas cobratorias de contribución urbana,
 Y la matrícula de subsidio industrial. Cuyos documentos han de servir para el próximo año de 1903.
 Canillas y Diciembre de 1902.—El Alcalde, Hilario Vallejo.
 564.—29.

Camarma de Esteruelas
 Los repartimientos de las contribuciones de rústica, pecuaria y urbana de esta villa para el año de 1903, se encuentran terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para oír las reclamaciones que se presenten, pasados los cuales ninguna será atendida.
 Camarma de Esteruelas 19 de Diciembre de 1902.—El Alcalde, P. O., Antonio Román.
 566.—29.

Los Santos de la Humosa

Se hallan terminados y de manifiesto en la Secretaría, por término de ocho días, para oír reclamaciones, el repartimiento de la contribución rústica y pecuaria y las listas de edificios y solares de esta localidad para el próximo año de 1903; en la inteligencia que, transcurrido que sea dicho término, no se admitirán las que se produzcan.

Los Santos de la Humosa 8 de Diciembre de 1902.—El Alcalde, Emilio Montero. 552.—28.

Morata de Tajuña

Se halla terminado en esta villa de Morata de Tajuña el repartimiento de contribución sobre la riqueza rústica y pecuaria, formado para el año próximo de 1903, y se tiene de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho días para que los contribuyentes puedan enterarse y reclamar de agravio si le hubiere; pasado dicho término no se admitirá ninguna.

Morata de Tajuña 3 de Diciembre de 1902.—El Alcalde, Elías de Cuevas. 519.—27.

Pinilla del Valle

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, los documentos siguientes:

La matrícula industrial.

Repartimientos, territorial y pecuaria, y las tres listas cobratorias de urbana.

Lo que se hace público con el fin de que en el término prefijado los contribuyentes por diferentes conceptos puedan hacer las oportunas reclamaciones; pasados no serán admitidas.

Pinilla del Valle 2 de Diciembre de 1902.—El Alcalde, Cándido Montero. 521.—27.

Santorcaz

Por no haber sido devueltos por la Administración de Hacienda de esta provincia los pliegos de condiciones bajo los cuales habrían de celebrarse las subastas de Consumos para el año próximo 1903, se anuncia la subasta con venta exclusiva a los ramos de vinos y aguardientes, aceites y tocinos, y con libertad de venta jabón, sal, vinagre y ramo de cereales, para el día 21 del actual, de diez en adelante de su mañana, en la Casa Consistorial, Sala de sesiones públicas, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Santorcaz 9 de Diciembre de 1902.—El Alcalde, Víctor Pérez. 563.—29.

San Sebastián de los Reyes

El Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado arrendar en pública subasta los arbitrios por los tipos que a continuación se expresan:

Pesas y medidas de uso voluntario, 100 pesetas.

Puestos ambulantes, 100 pesetas.

Derechos de degüello en el Matadero, 400 pesetas.

Pesca del río Jarama, 100 pesetas.

Los indicados arbitrios serán arrendados en dos subastas, la primera el día 21 del actual, a las diez de su mañana, en esta Casa Consistorial, y la segunda, a igual hora el 28 del mismo, bajo los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y lo estarán en el acto del remate.

Para tomar parte en la subasta los licitadores consignarán en la Presidencia el 5 por 100 de los tipos señalados.

San Sebastián de los Reyes 7 de Diciembre de 1902.—El Alcalde, H. Izquierdo. 569.—29.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Madrid**Contribución industrial accidental Año de 1902**

Por la Tesorería de Hacienda de esta provincia se ha dictado la providencia siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el primer grado de apremio y recargo de 5 por 100, sobre el importe de sus descubiertos, al contribuyente sujeto a dicha tributación en Madrid, D. Dionisio García, que pertenece a la zona primera y que resulta incluido en la relación precedente.

En cumplimiento del art. 51 de la misma Instrucción, publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y entréguense a la acción ejecutiva los respectivos valores previos lo requisitos correspondientes.

Lo que se hace público en conformidad de lo prevenido en dicho art. 51.

Madrid 12 de Diciembre de 1902.—El Tesorero de Hacienda, Emilio Gutiérrez Gamero. 32.—621.

Providencias judiciales**Juzgados de primera instancia****HOSPITAL**

D. Rafael Molina Fernández, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospital de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Antonio Alba Real, de trece años, natural de Palma de Mallorca, hijo de Francisca Real, cuyo actual domicilio y paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder a los cargos que le resultan en la causa que contra él y Toribio González se sigue por tentativa de hurto; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo a todas las Autoridades y ordeno a los agentes de la policía judicial procedan a la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, algo rubio, viste pantalón de pana, chaleco de bayona, zapatos y gorra con visera, y en el caso de ser habido lo pongan a mi disposición en concepto de detenido en la Cárcel Celular.

Madrid 12 de Diciembre de 1902.—Rafael Molina.—El Escribano, Galo S. Coronas. 32.—619.

LATINA

En virtud de providencia dictada con fecha nueve del actual por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte, que conoce de los

autos ordinarios en ejecución de sentencia promovidos por doña Manuela Gurtubay, cuyos derechos ostenta en la actualidad el Sr. D. Federico de la Viesca, Marqués de Viesca de la Sierra, contra doña Luisa Fernández de la Vega, hoy sus herederos, cuyo domicilio y paradero se ignora, sobre reclamación de cantidad, requiero por medio de la presente a la demandada doña Luisa Fernández de la Vega, y a los herederos de ésta en su caso, para que dentro de seis días presenten en mi Escribanía los títulos de propiedad de la finca embargada por razón de dichos autos, que es una hacienda de labor enclavada en el término municipal de Velilla de San Antonio, partido judicial de Alcalá de Henares, en esta provincia, y compuesta de diez y siete suertes, cuya hacienda es en el Registro de la Propiedad la finca número setecientos veinte, y ha sido segregada de la que constituyó una sola con la denominada «Torrebermeja ó de Agonizantes»; apercibiéndoles que, de no presentar los títulos en ese término, serán suplidos por certificaciones del Registro de la Propiedad a su costa.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, libro la presente cédula, visada por el Sr. Juez, en Madrid a trece de Diciembre de mil novecientos dos.—V.º B.º—Rubio.—El Escribano, Juan García Inés. 50.—P.

D. Luis Rubio y Contreras, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Latina de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo a José Fernández Roón (a) *el Pepín*, natural de Cabuayes de Arriba, partido de Murias de Paredes, provincia de León, hijo de Tomás y Concepción, de veintiocho años, soltero, sin profesión ni domicilio fijo, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de llevar a efecto cierta diligencia; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo a todas las Autoridades y ordeno a los agentes de la policía judicial procedan a la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura alta, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, color sano, cuyo individuo se fugó de la Prisión Celular de esta corte el día 25 de Noviembre último, y en el caso de ser habido lo pongan a mi disposición en este Juzgado ó en la Prisión Celular.

Madrid 12 de Diciembre de 1902.—Luis Rubio.—El Escribano, Fernando de P. Rives. 32.—620.

UNIVERSIDAD

En los autos de juicio declarativo de menor cuantía seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital y Escribanía de D. Felipe González Bernabé, a instancia de D. Benito Vilar, contra D. Manuel González, sobre pago de pesetas, se ha dictado la sentencia que contiene el encabezamiento y parte dispositiva del tenor siguiente:

«Sentencia. En la villa y corte de Madrid a primero de Diciembre de mil novecientos dos. El Sr. D. José Sebastián Méndez y Martín, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo ordinario de menor cuantía promovidos por el Procurador D. José Arana y González, en nombre y representación de D. Benito Vilar y Rodríguez, mayor de edad, casado, jornalero, vecino de esta corte, dirigido por el Letrado D. Ramón Gordillo y Henera, contra D. Manuel González y Rodríguez, representado por los Estrados del Juzgado en virtud de hallarse declarado en situación de rebeldía sobre pago de cantidad en metálico; y...

Fallo: Que debo condenar y condeno al demandado D. Manuel González y Rodríguez a que luego que esta sentencia sea firme pague al demandante D. Benito Vilar Rodríguez la cantidad de doscientas cincuenta pesetas, más los intereses de tres por ciento mensual de dicha suma a partir de primero de Agosto de mil novecientos uno, y en las costas de este pleito. Y a fin de poder determinar la responsabilidad en que dicho demandado haya podido incurrir por el uso en este pleito de apellidos diferentes por el Actuario, expídase testimonio comprensivo de las diligencias en que los diferentes apellidos aparecen empleados, y verificado, entréguese al Actuario que se encuentre en turno de sumarios a fin de que dé cuenta al Juzgado y acordar en su vista lo que corresponda.

Así por esta mi sentencia definitiva, que se notificará en la forma prevenida respecto al demandado declarado en rebeldía, la pronuncio, mando y firmo.—José S. Méndez.»

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y que sirva de notificación a D. Manuel González Rodríguez, pongo el presente que firmo en Madrid a seis de Diciembre de mil novecientos dos.—El Escribano, Felipe González Bernabé. 51.—P.

BANCO DE ESPAÑA

Habiéndose extraviado el resguardo del depósito transmisible núm. 48.628, expedido por este Establecimiento en 25 de Febrero de 1871 a favor de D. Pedro Pastor Huerta, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho a reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, a contar desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, según determina el art. 6.º del Reglamento vigente de este Banco; advirtiéndole que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid 12 de Diciembre de 1902.—El Vicesecretario, Francisco Belda. 64.